

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-08-1994

Título: POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE LA REGION OCCIDENTAL, QUE SE DENOMINARA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI Y CUYA SEDE PRINCIPAL ESTARA EN EL DISTRITO DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22612

Publicada el: 31-08-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Universidades

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.829

Rollo: 101

Posición: 2041

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.612

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 30 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI"

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 2

(De 23 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREÁMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 3

(De 30 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE SUBROGA Y ADICIONA EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 75

(De 22 de diciembre de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 28

(De 24 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 75 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993"

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION EJECUTIVA No. 8

(De 17 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONCEDE ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS AL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS (INCAE), ESTABLECIDOS EN DECRETO DE GABINETE No. 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970".

RESOLUCION EJECUTIVA No. 9

(De 17 de agosto de 1994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE CENTROAMERICA (FUNDESCA) ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970".

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 26

(De 30 de agosto de 1994)

"Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Universidad Autónoma de la región occidental, que se denominará Universidad Autónoma de Chiriquí y cuya sede principal estará en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiriquí será autónoma e.

los términos que establece la Constitución y, por lo tanto, tendrá
personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Artículo 3. La organización de sus estudios, la designación y

separación de su personal, el carácter y fines de la Universidad,

al igual que sus órganos de gobierno, autoridades superiores, exten-

sión, patrimonio, régimen docente de investigación, administrativo,

estudiantil, disciplinario y cualquier otro pertinente, será

regulado por su estatuto orgánico.

Artículo 4. El método de elaboración del estatuto orgánico será

definido por los órganos del gobierno de esta Universidad.

Se constituirá una comisión especial de siete (7) miembros, integrada por un representante designado por la Rectoría de la Universidad de Panamá y seis (6) comisionados escogidos por los tres (3) estamentos universitarios, la cual tendrá como función redactar el proyecto de estatuto orgánico y el reglamento de carrera administrativa que regirán en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Los profesores regulares elegirán tres (3) comisionados. Los profesores especiales, los estudiantes y los administrativos elegirán un (1) comisionado por grupo.

No obstante, el estatuto orgánico deberá ser aprobado mediante referéndum, en el cual participarán todos los estamentos universitarios, por votación directa, secreta y ponderada, tal como lo establece la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991.

Artículo 5. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí estará constituido por:

1. Las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General del Estado, que no podrán ser inferiores a las partidas presupuestarias asignadas en el año anterior.
2. Los terrenos, edificios, talleres, instalaciones, equipos, laboratorios y demás bienes destinados al Centro Regional de Chiriquí y la Extensión de Barú.
3. Las rentas y beneficios derivados de su patrimonio.
4. Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
5. Las sumas que reciba como pago por los servicios que preste.
6. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

Artículo 6. Hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

Artículo 7. Una vez entre en vigencia la presente Ley, los cargos administrativos serán ejercidos transitoriamente por los funcionarios que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el 2 de agosto de 1994, quienes organizarán dentro de su período, la conformación de los órganos de gobierno y la elección de las primeras autoridades, de acuerdo con lo indicado en las leyes vigentes.

Artículo 8. A los tres estamentos que constituyen la Universidad Autónoma de Chiriquí y que pertenezcan a la Universidad de Panamá, se les reconocen los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 9. Hasta tanto se desarrolle la carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el estamento administrativo se regirá por la carrera administrativa de la Universidad de Panamá.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de abril de 1995 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE AGOSTO DE 1994

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GERMAN VERGARA G.
Ministro de Educación

CORRECCION

Por error infortunario en la secuencia numérica, éste documento se publicó como ACTO LEGISLATIVO No. 3 de FECHA 23 DE AGOSTO DE 1994 en la Gaceta Oficial No. 22.611 del día 30 de agosto de 1994, cuando lo correcto es: ACTO LEGISLATIVO No. 2 DE 23 DE AGOSTO DE 1994. Para enmendar dicho error lo volvemos a publicar con la corrección del caso.

LA DIRECCION

ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 2
(De 23 de agosto de 1994)

"Por el cual se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREAMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, se promulga la presente Ley, decretada en la Asamblea Legislativa de la República de Panamá.

TITULO VI
EL ORGANO EJECUTIVO
CAPITULO Iº

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

LEY 26
(De 30 de agosto de 1994)

"Por la cual se crea la Universidad Autónoma de Chiriquí".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Universidad Autónoma de la región occidental, que se denominará Universidad Autónoma de Chiriquí y cuya sede principal estará en el distrito de David, provincia de Chiriquí.

Artículo 2. La Universidad Autónoma de Chiriquí será autónoma en los términos que establece la Constitución y, por lo tanto, tendrá personería jurídica, patrimonio propio y derecho a administrarlo.

Artículo 3. La organización de sus estudios, la designación y separación de su personal, el carácter y fines de la Universidad, al igual que sus órganos de gobierno, autoridades superiores, extensión, patrimonio, régimen docente de investigación, administrativo, estudiantil, disciplinario y cualquier otro pertinente, será regulado por su estatuto orgánico.

Artículo 4. El método de elaboración del estatuto orgánico será definido por los órganos del gobierno de esta Universidad.

Se constituirá una comisión especial de siete (7) miembros, integrada por un representante designado por la Rectoría de la Universidad de Panamá y seis (6) comisionados escogidos por los tres (3) estamentos universitarios, la cual tendrá como función redactar el proyecto de estatuto orgánico y el reglamento de carrera administrativa que regirán en la Universidad Autónoma de Chiriquí. Los profesores regulares elegirán tres (3) comisionados. Los profesores especiales, los estudiantes y los administrativos elegirán un (1) comisionado por grupo.

No obstante, el estatuto orgánico deberá ser aprobado mediante referéndum, en el cual participarán todos los estamentos universitarios, por votación directa, secreta y ponderada, tal como lo establece la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991.

Artículo 5. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Chiriquí estará constituido por:

1. Las partidas presupuestarias asignadas en el Presupuesto General del Estado, que no podrán ser inferiores a las partidas presupuestarias asignadas en el año anterior.

G.O. 22612

2. Los terrenos, edificios, talleres, instalaciones, equipos, laboratorios y demás bienes destinados al Centro Regional de Chiriquí y la Extensión de Barú.
3. Las rentas y beneficios derivados de su patrimonio.
4. Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que reciba a beneficio de inventario.
5. Las sumas que reciba como pago por los servicios que preste.
6. Las rentas derivadas de impuestos, tasas o gravámenes especiales que el Estado establezca a su favor.

Artículo 6. Hasta que se apruebe el estatuto orgánico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ésta se regirá por la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, y la Ley No.6 de 24 de mayo de 1991, así como por el estatuto y los reglamentos de la Universidad de Panamá.

Artículo 7. Una vez entre en vigencia la presente Ley, los cargos administrativos serán ejercidos transitoriamente por los funcionarios que resultaron elegidos en las elecciones celebradas el 2 de agosto de 1994, quienes organizarán dentro de su período, la conformación de los órganos de gobierno y la elección de las primeras autoridades, de acuerdo con lo indicado en las Leyes vigentes.

Artículo 8. A los tres estamentos que constituyen la Universidad Autónoma de Chiriquí y que pertenezcan a la Universidad de Panamá, se les reconocen los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 9. Hasta tanto se desarrolle la carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el estamento administrativo se regirá por la carrera administrativa de la Universidad de Panamá.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir del 1 de abril de 1995 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTURO VALLARINO
Presidente

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Secretario

G.O. 22612

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE AGOSTO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GERMAN VERGARA G.
Ministro de Educación

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ